JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-129/2025

PARTE ACTORA: JEREMÍAS LÓPEZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Jeremías López Cervantes, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de seis de agosto de dos mil veinticinco emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI-65/2024 que, entre otras cuestiones, le impuso como medida de apremio un arresto de veinticuatro horas, aunado a que se ordenó dar vista a la Fiscalía General y al Congreso,

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo contrario.

ambos del estado de Oaxaca, así como a dar cumplimiento a la sentencia primigenia emitida dentro del expediente local en mención.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
ANTECEDENTES 4
I. El Contexto.....4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 10
C O N S I D E R A N D O 11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 12
TERCERO. Contexto de la controversia.....15
CUARTO. Estudio de fondo 18
R E S U E L V E 37

G L O S A R I O

Acto impugnado	Acuerdo plenario de seis de agosto de dos mil veinticinco.
Ayuntamiento	Ánimas Trujano, Oaxaca.
Congreso local	Congreso del Estado de Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Integrantes del ayuntamiento afectados	Maribel Talledos Martínez y Lorenzo López Martínez, regidora de Hacienda y Síndico municipales del ayuntamiento de Ánimas Trujano, respectivamente.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
JDCI	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas.
JG	Juicio General.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora / promovente/ presidente municipal	Jeremías López Cervantes en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia de origen o primigenia.	Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEEO, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.
VPG	Violencia política en razón de género.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, porque contrario a lo planteado por el actor, fue correcto que el Tribunal local exigiera el cumplimiento de su sentencia y, ante la negativa de ello, impusiera las medidas de apremio conducentes.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, dos integrantes del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca impugnaron ante el Tribunal local, la obstrucción del cargo, así como VPG atribuida al presidente municipal de dicho ayuntamiento. Dicho expediente quedó registrado con la clave JDC/283/2024.

2. **Sentencia JDCI/65/2024.**[2] El veintidós de noviembre del mismo año, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDC/283/2024 –encauzado al **JDCI/65/2024** al advertirse que el Ayuntamiento en cuestión, se rige por sistemas normativos internos–.

3. En ésta, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y ordenó al presidente municipal a realizar el pago de las dietas adeudadas, convocar a la parte actora local a las sesiones de cabildo, así como responder las solicitudes que le fueron formuladas a través de diversos escritos. Por otra parte, declaró inexistente la VPG denunciada.

4. **Juicio SX-JDC-799/2024.**[3] El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el presidente municipal promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

---

[2] Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.
[3] Visible a foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

5. El dieciocho de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que el actor en tal expediente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

6. **Primer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.**[4] El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el TEEO mediante acuerdo plenario amonestó al presidente municipal por no remitir documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia de origen.

7. Así, requirió nuevamente a esa autoridad municipal el cumplimiento respectivo, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir, sería acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA.

8. **Remisión de documentación.**[5] El tres de marzo, el presidente municipal remitió documentación al Tribunal local con el propósito de acreditar el cumplimiento de lo ordenado; y, en posterior proveído, se ordenó dar vista de la parte demandante con esa documentación.

9. **Segundo acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.**[6] El ocho de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, por el que tuvo parcialmente cumplida la sentencia de origen, ello, respecto de la respuesta a diversas solicitudes de los integrantes del ayuntamiento afectados, pero

[4] Visible a foja 131 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[5] Visible a foja 142 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[6] Visible a foja 155 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

incumplida la acreditación del pago de dietas y de convocarlos a sesiones de cabildo.

10. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en imponerle la multa de cien UMA. Asimismo, le requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento que, de continuar con el incumplimiento de la sentencia de origen, le impondría una multa de doscientas UMA.

11. **Juicio SX-JG-50/2025.** El quince de abril,[7] el presidente municipal presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el parágrafo anterior.

12. El treinta de abril,[8] esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario controvertido, al advertir que no probó haber realizado alguna acción para el cumplimiento de lo que se le ordenó en la sentencia primigenia, y, por tanto, que fue correcta la imposición de la multa concerniente.

13. **Incidente de nulidad de notificación.**[9] El veinticinco de abril, el presidente municipal interpuso incidente de nulidad de notificación, relativa al acuerdo local de dieciocho de abril,[10] que determinó, entre otras cuestiones, dar vista con diversas documentales a las partes del juicio local.

14. **Primer acuerdo plenario.**[11] El veintitrés de mayo, el pleno del Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del

[7] Visible a foja 262 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[8] Visible a foja 309 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[9] Visible a foja 220 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[10] Visible a foja 177 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[11] Visible a foja 341 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

incidente de nulidad de notificación del acuerdo en mención, interpuesto por el munícipe de referencia; además, decidió imponerle la multa de doscientas UMA por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia.

15. **Juicio SX-JG-68/2025.** El dos de junio,[12] el presidente municipal interpuso demanda ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo plenario indicado en el punto anterior.

16. El dieciocho de junio,[13] esta Sala Regional determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, al resultar sustancialmente fundados los argumentos del presidente municipal, relativos a que fue indebido que el TEEO le impusiera la multa controvertida, sin considerar su condición de ser integrante de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

17. **Incidente de nulidad de notificación y aclaración de acuerdo.**[14] El treinta de junio, el presidente municipal presentó ante el Tribunal local dos escritos con la finalidad de promover un incidente de nulidad de notificación y un incidente de aclaración de acuerdo, respecto del acuerdo plenario de veintitrés de mayo.

18. **Segundo acuerdo plenario.**[15] El veinticinco de julio, el TEEO, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del incidente de aclaración de acuerdo, asimismo desechó de plano el incidente de nulidad de notificación del acuerdo en mención interpuestos por el presidente municipal de referencia; además, requirió a la Secretaría

[12] Visible a foja 503 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[13] Visible a foja 468 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

[14] Visible a foja 573 y 583 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[15] Visible a foja 10 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

de Seguridad Pública de Oaxaca ejecutar la orden de arresto por doce horas al munícipe en mención.

19. Juicio SX-JDC-391/2025. El dieciséis de julio,[16] los integrantes del ayuntamiento afectados interpusieron un medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la dilación u omisión del TEEO, de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia emitida dentro del expediente JDCI/65/2024.

20. El treinta de julio,[17] esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundados los planteamientos expuestos por los integrantes del ayuntamiento afectados, por lo que ordenó al Tribunal local implementar medidas de apremio más enérgicas para hacer cumplir la sentencia de origen.

21. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia o Acto impugnado.[18] El seis de agosto, el Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca ejecutar la orden de arresto por veinticuatro horas al munícipe en mención, asimismo ordenó dar vista tanto a la Fiscalía General, como al Congreso, ambos del estado de Oaxaca.

22. Confirmación de depósitos.[19] El dieciocho de agosto, el TEEO, mediante acuerdo, tuvo por confirmados cuatro depósitos con fecha de diez de agosto en la cuenta de nombre Fondo para la

[16] Visible a foja 24 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.
[17] Visible a foja 60 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.
[18] Visible a foja 81 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.
[19] Visible a foja 278 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

Administración de Justicia del Tribunal local, el cual hizo del conocimiento a las partes.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

23. Presentación de la demanda.[20] El catorce de agosto, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo plenario de seis de agosto.

24. Recepción y turno. El veintidós de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

25. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-129/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,[21] para los efectos correspondientes.

26. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

[20] Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.
[21] El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio vinculado con la ejecución de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa al ejercicio del cargo de personas integrantes de un Ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

28. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.[22]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

[22] Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley general de medios, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), por lo siguiente:

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

31. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, ya que el acuerdo impugnado se notificó vía correo electrónico a la parte actora el ocho de agosto;[23] por lo que el plazo transcurrió del once al catorce de agosto; de ahí que, si el medio de impugnación se presentó en el último día del plazo previsto, es evidente su oportunidad.

32. Por otro lado, el actor formula argumentos para cuestionar aspectos del diverso acuerdo plenario de veinticinco de julio, que presuntamente se le notificó el uno de agosto; no obstante, debido a que la validez de esa notificación es precisamente la materia de controversia, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se determinará lo correspondiente en el estudio de fondo.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el juicio lo promueve Jeremías López Cervantes, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca; calidad que

[23] Como se advierte en las fojas 111 y 112 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

34. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que el acuerdo controvertido que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".[24]

35. Aunado a que si bien, como se ha señalado, el actor promueve el presente juicio en su calidad de presidente municipal y autoridad vinculada al cumplimiento, tal circunstancia no resulta un obstáculo jurídico para reconocerle su legitimación, porque es criterio de este TEPJF que, por regla general, las autoridades señaladas como responsables carecen de legitimación activa para controvertir una resolución,[25] existen casos de excepción en que tales autoridades responsables (en la instancias previas) pueden estar legitimadas para promover un medio de impugnación, como lo es cuando aducen que el acto que reclaman les afecta en su ámbito individual.[26]

36. En el caso, se actualiza el referido caso de excepción, dado que el actor, en su calidad de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de origen, impugna, según su dicho, las medidas de apremio

---

[24] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

[25] Jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

[26] Jurisprudencia 30/2016. **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

impuestas por incumplir con el pago de las dietas que le corresponden a los integrantes del ayuntamiento afectados.

37. Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, tal situación es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente juicio.

38. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo e inatacable.[27]

TERCERO. Contexto de la controversia

39. La controversia actual se originó porque el siete de agosto de dos mil veinticuatro diversas personas que se ostentaron como integrantes del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, promovieron juicio en contra de la obstrucción en el ejercicio de su cargo, acto que atribuyeron al actor, en su calidad de presidente municipal de ese Ayuntamiento.

40. Con su demanda se integró el expediente que a la postre se identificó como JDCI/65/2024.

41. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia que declaró la obstrucción denunciada como existente; en consecuencia, ordenó al promovente que pagara las dietas adeudadas,

[27] De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

respondiera las solicitudes presentadas y convocara a las personas afectadas a sesiones de cabildo.

42. Posteriormente, el veinte de febrero, la autoridad responsable amonestó al actor por incumplir con lo que le fue ordenado, le requirió el cumplimiento de la sentencia y le apercibió que en caso de incumplir se le impondría una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA.

43. El ocho de abril, el Tribunal local determinó que el actor cumplió con la parte relativa a responder las solicitudes presentadas por las personas integrantes del Ayuntamiento, pero declaró incumplido lo correspondiente a pagar las dieras adeudadas y convocar a las personas respectivas a sesiones de cabildo.

44. Por ende, le impuso una multa equivalente a cien UMA y le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia. En este caso, le apercibió que en caso de incumplir se le impondría una multa por el equivalente a doscientas UMA.

45. El veintitrés de mayo, nuevamente, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia de origen en la parte correspondiente e impuso al actor una multa de doscientas UMA derivado de esa situación.

46. No obstante, esta Sala Regional revocó la multa impuesta, debido a que la autoridad responsable no tomó en cuenta las condiciones económicas del actor, quien es una persona indígena integrante de una comunidad regida por su propio sistema normativo interno.

47. Derivado de lo anterior, el veinticinco de julio, el Tribunal local dejó sin efectos la multa en cuestión; certificó de nueva cuenta el incumplimiento de su sentencia, por lo que requirió al actor que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, pagara las dietas adeudadas y remitiera copias certificadas de las sesiones de cabildo respectivas.[28]

48. Asimismo, le apercibió que de no cumplir con lo ordenado se le impondría un arresto por veinticuatro horas; y se daría vista a la Fiscalía General y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que se iniciara una carpeta de investigación en su contra y se le iniciara el procedimiento de revocación de mandato, respectivamente. El acuerdo en cuestión presuntamente se notificó al actor el uno de agosto.

49. El cuatro de agosto, el actor sostuvo una reunión con dos de las magistradas del TEEO, en la que, según afirma, a través de la consulta del expediente respectivo se enteró del acuerdo de veinticinco de julio y de la notificación el uno de agosto.

50. Inconforme, el cinco de agosto, el actor solicitó una prórroga de tres días para cumplir con lo que se le requirió a través del acuerdo de veinticinco de julio;[29] de igual manera, promovió incidente para intentar nulificar la notificación de ese proveído.[30]

51. El seis de agosto, el Tribunal responsable emitió el acuerdo que constituye el acto impugnado en esta instancia,[31] por el cual:

---

[28] Acuerdo visible a partir de la foja 10 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.
[29] Escrito visible a partir de la foja 91 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.
[30] Escrito visible a partir de la foja 94 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.
[31] Acuerdo visible a partir de la foja 82 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

- Desestimó la petición de prórroga solicitada por el actor;

- Declaró frívolos e ineficaces los argumentos formulados en el incidente de nulidad de la notificación;

- Declaró incumplido el requerimiento formulado a través del acuerdo de veinticinco de julio;

- Impuso al actor un arresto por veinticuatro horas; dio vista tanto a la Fiscalía General del Estado como al Congreso del Estado de Oaxaca; y

- Requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia en un plazo de veinticuatro horas y le apercibió que en caso contrario se le impondría un arresto por treinta y seis horas.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

52. El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de dejar sin efectos las medidas de apremio impuestas por incumplir con el requerimiento de veinticinco de julio dentro del plazo establecido.

53. En relación con lo anterior, el actor expone distintos planteamientos que se pueden agrupar en los temas siguientes:

I. Plazo injustificado para cumplir;

II. Solicitud de prórroga;

III. Nulidad de notificación;

IV. Declaración de contumacia

54. Los agravios se analizarán en el orden en el que fueron expuestos, sin que tal proceder vulnere los derechos del actor, en el entendido de que la forma en la que se analizan los agravios no es susceptible de generar daño a sus derechos, sino que lo trascendental es que todos se estudien.[32]

B. Determinación de esta Sala Regional

I. Plazo injustificado para cumplir

55. En primer lugar, el actor señala que en el acuerdo de veinticinco de julio se le dio un plazo de veinticuatro horas para cumplir con lo requerido, el cual, desde su punto de vista, fue muy limitado para ese efecto.

56. Aunado a lo anterior, sostiene que con la determinación de ese plazo se incumplió con el deber de fundar y motivar las decisiones, en tanto que el TEEO no justificó su actuar en ninguna disposición legal ni expuso las razones por las cuales se concedió ese plazo en específico.

57. En su opinión, se le debieron conceder tres días para cumplir con lo requerido, en términos de lo previsto en el artículo 127 del

[32] Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en aplicación supletoria de la Ley local de medios de impugnación.

58. El planteamiento del promovente debe desestimarse, porque omitió cumplir con su obligación de cuestionar los actos de autoridad dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ellos.

59. En efecto, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en el que se tenga conocimiento del acto impugnado.[33] En el caso, tanto en su escrito de incidente como en su demanda federal, el actor expone que conoció del acuerdo de veinticinco de julio, en el que se le otorgó el plazo que pretende cuestionar, mediante la consulta del expediente el cuatro de agosto.

60. Con base en lo anterior, se concluye que el actor debió inconformarse en contra de dicho plazo dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que conoció el acuerdo a través del cual se le concedió, de modo que el lapso respectivo transcurrió del cinco al ocho de agosto y la demanda que se analiza se presentó en el Tribunal local hasta el catorce de agosto.

61. Sin embargo, el actor pretende cuestionar la legalidad del plazo otorgado en el acuerdo de veinticinco de julio a través de la impugnación del diverso de seis de agosto, en el que únicamente se certificó el lapso en el que éste transcurrió.

[33] Ley General de Medios, artículo 8.

62. Por ese motivo, como se adelantó, se deben desestimar los argumentos con los que se pretende impugnar decisiones que no se tomaron en el acuerdo que se combate.

II. Solicitud de prórroga

63. En segundo lugar, el actor alega que fue incorrecto que no se le concediera la prórroga que solicitó al Tribunal local a través de su escrito de cinco de agosto.

64. De acuerdo con su argumento, el Tribunal local debió considerar y adaptarse a las explicaciones e informaciones que planteó en el escrito respectivo con la finalidad de estar en aptitud de cumplir con la sentencia original y con el acuerdo en el que se le requirió el cumplimiento.

65. De manera particular, considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el actuario no le notificó el acuerdo de veinticinco de julio en el que se le requirió el cumplimiento y que fue hasta el cuatro de agosto cuando se enteró de su contenido.

66. Asimismo, expone que debió considerar que, cuando se enteró del requerimiento, el plazo para cumplirlo se encontraba agotado.

67. En su solicitud, el actor planteó que la prórroga debía concedérsele porque el actuario sólo simuló que le notificó la determinación de veinticinco de julio; sin embargo, en realidad ésta no se le practicó; además, señaló irregularidades de esa diligencia y expuso que el plazo se encontraba culminado.

68. La autoridad responsable, por su parte, desestimó las inconsistencias señaladas por el actor y tuvo por válida la notificación

por la que se le dio a conocer el acuerdo en el que se le requirió el cumplimiento.

69. Por otro lado, desestimó su solicitud de prórroga al considerar que desde la emisión de la sentencia primigenia, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor no demostró estar impedido para cumplir con lo que ahí se ordenó y, por el contrario, dilató de manera injustificada su cumplimiento, a pesar de los requerimientos realizados y las medidas de apremio que se le impusieron.

70. El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

71. En primer lugar, a modo de contexto, se debe señalar que, recientemente, la parte actora en la instancia local promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional en la que se quejó de la omisión atribuida a la autoridad responsable de desplegar acciones contundentes para hacer cumplir la sentencia primigenia y que se les pagaran las dietas adeudadas.[34]

72. En la sentencia recaída a ese expediente, esta Sala Regional reconoció las medidas desplegadas por el Tribunal local para hacer cumplir la sentencia primigenia; sin embargo, debido a que no cumplieron su finalidad se concluyó que el Tribunal local omitió impartir una justicia pronta y expedita a la entonces parte actora, lo que afectó su derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

[34] Con dicha demanda se integró el expediente SX-JDC-391/2025.

73. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal ordenó al TEEO insistir en el cumplimiento de su sentencia; además, se decidió que para ello debería implementar medidas de apremio más enérgicas que fueran eficaces para hacer cumplir la sentencia primigenia.

74. Incluso, se determinó que debería implementar estrategias adicionales y allegarse de la información necesaria para velar por la **pronta** y **plena** ejecución de esa determinación.

75. Como se observa, el presente asunto debe examinarse sobre la base de que, además de la obligación constitucional y legal que tiene la autoridad responsable para vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, existe una sentencia en la que se le obliga a implementar acciones adicionales para lograr ese propósito.

76. De igual manera, debe tomarse en consideración que en la sentencia de esta Sala Regional se destacó que la parte actora en la instancia local no había alcanzado la plena restitución de sus derechos, a pesar de que, en aquel momento, faltaban cinco meses para la conclusión de sus cargos.

77. Expuesto lo anterior, como se adelantó, se concluye que el agravio planteado por el actor es **infundado**, pues pretendió que se le concediera una prórroga para cumplir con lo requerido basándose únicamente en un panorama incompleto acerca del estado de la controversia.

78. Sin embargo, perdió de vista que su obligación de cumplir con la sentencia no se derivó a partir de la emisión del acuerdo de veinticinco de julio ni del momento en que tuvo conocimiento de ese

acto, sino desde que se emitió la sentencia primigenia; esto es, desde el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

79. Encima, como se precisó, parte de la decisión de esta Sala Regional para ordenar al TEEO que intensificara sus labores para hacer cumplir su sentencia se justificó en que el cumplimiento de la sentencia era aún más urgente, debido a la posición en la que se encontraba la parte beneficiada con ella, dada la próxima conclusión de sus cargos.

80. En ese orden, contrario a lo que alega el recurrente, fue correcto que no se le concediera la prórroga que solicitó, en tanto que ello implicaría una dilación adicional a un cumplimiento que, en ese momento, llevaba más de ocho meses de retraso.

81. Adicionalmente, como lo decidió el Tribunal local, el actor no señaló ningún obstáculo material para cumplir con lo requerido. Es decir, es claro que uno de los argumentos que planteó fue que era imposible cumplir en el plazo que se le concedió, debido a su culminación; sin embargo, en ningún momento expuso una circunstancia que le impidiera cumplir con lo ordenado, aun fuera de tiempo.

82. Del mismo modo, del expediente tampoco se advierte que desplegara ninguna acción con el propósito de siquiera intentar cumplir con lo requerido.

III. Nulidad de notificación

83. En relación con este tema, el actor argumenta que se vulneró el principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no estudió la totalidad de los aspectos que formuló con el propósito de

nulificar la notificación que presuntamente se le realizó del acuerdo de veinticinco de julio.

84. Lo anterior, debido a que, por una parte, sus argumentos fueron calificados de frívolos y, por otra, de ineficaces.

85. En su opinión, sus argumentos debieron examinarse y decidir lo correspondiente a través de un estudio de fondo. Incluso, señala que es contradictorio que se califiquen de frívolos e ineficaces al mismo tiempo.

86. Además, refiere que, contrario a lo decidido, la reposición de procedimiento ante lo fundado de sus agravios sí tendría un efecto práctico, consistente en que se garantizaría su derecho a una defensa adecuada y de audiencia, para cumplir con la sentencia y evitar sanciones a su persona.

87. De inicio, se debe precisar que con los planteamientos indicados el promovente pretende que se declaren fundados los agravios que esgrimió con la finalidad de nulificar la notificación del proveído de veinticinco de julio y, en consecuencia, se reponga el procedimiento de notificación con la finalidad de que cuente con un nuevo plazo para cumplir con lo requerido.

88. Sin embargo, debe **desestimarse** su planteamiento, pues se coincide con la autoridad responsable en cuanto a que dicho proceder no tendría el alcance que el actor persigue.

89. Esto se debe a que, como se indicó previamente, el actor manifestó expresamente que conoció del acuerdo de veinticinco de julio, por el que se le requirió el cumplimiento de la sentencia y se le

otorgaron veinticuatro horas para ello, a través de la consulta que realizó del expediente el cuatro de agosto.

90. En ese sentido, incluso de asistirle la razón y considerar que la notificación de uno de agosto, en la que se le dio a conocer el proveído en mención, fue incorrecta, ello no tendría el alcance de reponer el procedimiento con la finalidad de generar un nuevo plazo para cumplir.

91. Ello, porque en caso de declarar nula esa notificación, el lapso de veinticuatro horas para cumplir se computaría a partir de la fecha en que expresamente reconoció tener conocimiento del requerimiento que se le formuló.

92. De esa manera, en el supuesto de considerar no válida la notificación, el plazo transcurriría de las dieciséis horas del cuatro de agosto a la misma hora del cinco siguiente, lapso en el que tampoco cumplió con lo ordenado.

93. Incluso, si bien la certificación del plazo se realizó con base en la notificación que cuestionó, el acuerdo por el que se verificó el incumplimiento se realizó hasta el seis de agosto; esto es, un día después del plazo que hipotéticamente se generaría a través de la concesión de su agravio.

94. Con base en lo expuesto, a ningún efecto llevaría nulificar la actuación de la oficina de actuaría del TEEO, pues incluso en el plazo que se generaría a partir de dicha situación, el actor tampoco intento cumplir con lo requerido, a pesar de tener pleno conocimiento de esa situación.

95. Así, en la fecha en la que se le impuso el arresto y se dio vista a las autoridades para que determinaran lo conducente por su incumplimiento, el plazo para efectuarlo habría concluido, con independencia de si éste se computa a partir de la notificación que cuestionó o a partir de la data en la que él reconoció conocer dicha actuación.

IV. Declaración de contumacia

96. En el acuerdo plenario impugnado, la autoridad responsable desestimó el incidente de nulidad de notificación presentado por el actor y, acto seguido, concluyó que el promovente tenía la intención de dilatar de manera injustificada el cumplimiento de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

97. Por lo anterior, le hizo un extrañamiento ante su actitud injustificada y contumaz de cumplir con la sentencia señalada; además, se le exhortó para que en lo subsecuente cumpliera con los requerimientos formulados por ese órgano jurisdiccional.

98. En concepto del actor, el TEEO debió considerar que no incurrió en desacato, pues incluso en el acuerdo plenario de veinticinco de julio se le tuvo en vías de cumplimiento.

99. Por otro lado, añade que no se tomaron en cuenta las manifestaciones que realizó en su solicitud de prórroga, aunado que tampoco se valoró la razonabilidad del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para cumplir con lo requerido.

100. Incluso, refiere que el sólo transcurso de ese plazo no actualiza en forma automática el dolo o la mala fe de su parte para tenerlo por

contumaz, pues insiste en que no cumplió con la sentencia debido a que el acuerdo de veinticinco de julio no se le notificó.

101. Además, refiere que debe considerarse la intención que subyace en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, el cual consiste, precisamente, en lograr la ejecución de tal determinación y no la imposición de sanciones y responsabilidades.

102. En ese orden, considera que los procedimientos de incidentes de aclaración y de nulidad de notificaciones no constituye evasivas ni prácticas de procedimientos ilegales, ya que tienen sustento legal e incluso fueron resueltos por la autoridad responsable y no desechados por tratarse de procedimientos ilegales.

103. Finalmente, señala que proporcionó un correo electrónico para recibir notificaciones, lo que generó que tuviera pleno conocimiento del acuerdo de seis de agosto y, derivado de esa situación, cumplió con lo requerido.

104. El agravio es **infundado** porque el promovente parte de una premisa incorrecta, consistente en que la declaración de contumacia y de que se resistió a cumplir con lo ordenado en la sentencia y en los múltiples requerimientos derivó únicamente de lo determinado en el proveído de veinticinco de julio.

105. En efecto, como ya se expuso, el promovente pierde de vista el contexto general de la presente controversia. A partir de su análisis se obtiene lo siguiente:[35]

Fecha	Determinación

[35] Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-391/2025.

24 de enero	En tal proveído, el TEEO determinó que el actor continuaba sin remitir constancia alguna que acreditara el cumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia de origen. Por tal razón, lo requirió para que en un término de tres días, remitiera las documentales pertinentes, dejando subsistente el apercibimiento consistente en una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.
20 de febrero	Al advertir la conclusión del plazo concedido para informar del cumplimiento de la sentencia principal, sin que hubiera remitido documentación alguna, lo amonestó para que en lo subsecuente, acatara los plazos establecidos por ese órgano jurisdiccional. Por ende, le requirió nuevamente para que en un plazo idéntico al anterior, realizara el pago de dietas adeudadas, convocara debidamente a la parte actora a todas las sesiones de cabildo y diera contestación a sus tres peticiones, apercibiéndolo con una multa equivalente a cien UMA, equivalente a la cantidad de once mil trescientos catorce pesos, 00/100 M.N. ($11,314.00). En tal proveído se hizo mención de que el medio de apremio impuesto podría incrementarse paulatinamente hasta lograr el cumplimiento total de lo ordenado. Y se vinculó a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, para que realizaran los mecanismos necesarios para dicho cumplimiento, requiriéndoles para que en un plazo de tres días, informaran las acciones realizadas al respecto en el ámbito de sus atribuciones, apercibidos con una amonestación.
05 de marzo	Se tuvo al presidente municipal exhibiendo las constancias con que pretendió acreditar el cumplimiento de lo solicitado entre las que se encontraban diversos oficios, todos de veintisiete de febrero: 0185/P.M./A.T./2025; 0186/P.M./A.T./2025; y 0187/P.M./A.T./2025. Con los cuales, a su decir, dio contestación a la parte actora respecto a las solicitudes de información que nos ocupan, así como remitió la nómina de sueldos de concejales y el recibo de egresos en favor de la parte actora. Por esa razón, en el mismo proveído, el TEEO ordenó dar vista a los promoventes para que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizar alguna manifestación, se acordaría lo procedente. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte la existencia del escrito signado por la parte actora, en el que negó haber acusado de recibido las

	documentales que exhibió el presidente municipal, refiriendo que en éstas se aprecia que no consta el sello y firma de ellos, solicitando que no fueran consideradas como prueba de cumplimiento de sentencia.
08 de abril	El Tribunal local tuvo por cumplido lo relativo a las solicitudes de información, sin embargo, tuvo por no cumplido el pago de dietas adeudadas –al resultar insuficientes los documentos con que pretendía acreditar tal erogación, aunado a que se le había requerido que el pago lo hiciera a través del Fondo de Administración de Justicia del propio TEEO– ni la convocatoria a sesiones de cabildo de los promoventes –porque hasta el dictado de tal proveído no existían constancias de su acreditación–; en ese orden, hizo efectiva la multa decretada al presidente municipal, consistente en cien UMA. En ese acuerdo, se requirió nuevamente al presidente municipal para dar cumplimiento a los efectos restantes de la sentencia de origen en un plazo de tres días más, apercibido con una multa de doscientas UMA, equivalente a veintidós mil seiscientos dieciocho pesos, 00/100 M.N. ($22,618.00) para el caso de no cumplir con lo ordenado. En el mismo sentido, amonestó al regidor de seguridad y a la regidora de educación del Ayuntamiento para que cumplieran con los plazos establecidos por dicho órgano y los apercibió para que en caso de no cumplir, se les impondría una multa individual de cien UMA.
29 de abril	Consta que el Tribunal local tuvo a la parte actora, solicitando imponer al presidente municipal, la medida de apremio consistente en el arresto administrativo, al considerar que obstaculizaba de manera dolosa el cumplimiento de la sentencia primigenia, reservándose al pleno el planteamiento al respecto. Además, requirió al Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca para que en un plazo de tres días, remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento del ejercicio dos mil veinticinco.
08 de mayo	En tal proveído, se tuvo por recibido el informe de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que se advirtió que no fue localizado el presupuesto de egresos requerido, en atención a que la autoridad municipal no lo había remitido aún. Por tanto, el TEEO requirió al tesorero del Ayuntamiento, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara respecto al monto mensual percibido por el presidente municipal, apercibido con una amonestación.

04 de junio	El Tribunal local hizo constar las documentales con las que el presidente municipal, acreditaba estar convocando a la parte actora a sesiones de cabildo, con sellos de recibido de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Hacienda; así como informando la petición que hizo a ésta, para que proporcionara hora, fecha y el notario público de su elección para hacerle entrega del pago de dietas adeudadas; no obstante, reservó al Pleno la determinación correspondiente. También, informó respecto a la búsqueda llevada a cabo por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, que arrojó la localización de un registro en el Padrón Electoral de dicha entidad, a nombre del presidente municipal. Con dichas constancias, dio vista a la parte actora para que manifestara lo pertinente, otorgándole para tal efecto, un plazo de tres días, apercibiéndola que de no manifestarse, se tendría por presuntivamente cierto lo informado por la responsable primigenia.
23 de junio	La autoridad responsable tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, objetando las documentales exhibidas por el presidente municipal y negando haberlas recibido, manifestando que los sellos y firmas estampados en éstas, no corresponden a los propios; solicitando además, dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con la documentación objetada como falsa para las diligencias a que hubiere lugar; y otorgar al munícipe responsable, un plazo de tres días para cumplir a cabalidad la sentencia de origen, para que en caso de incumplimiento, se diera vista al Ministerio Público. El TEEO reservó al Pleno su determinación al respecto. También se hizo constar la respuesta de la regidora de educación y del regidor de seguridad del Ayuntamiento, informando que desde el año dos mil veintitrés, dejaron de recibir convocatorias a sesiones de cabildo, por lo que concluyen que resulta falso lo que pretendió acreditar el presidente municipal; sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno relativo a sus manifestaciones, al no ser parte en el presente asunto. En ese orden, se dio cuenta con el medio de impugnación promovido por el presidente municipal en contra del acuerdo plenario de veintitrés de mayo, ante la imposición de la multa de doscientas UMA por el incumplimiento de sentencia que nos ocupa. Además, se requirieron a este último, las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias de cabildo y las constancias con qué acreditar su capacidad económica, apercibido con una amonestación.

16 de julio	En esta disposición, el Tribunal local tuvo al presidente municipal como omiso, al no remitir las constancias de cumplimiento ordenadas, citadas en el parágrafo anterior. Por tanto, se reservó al Pleno la determinación atinente para pronunciarla en el momento procesal oportuno. Así también, se dio cuenta con la solicitud efectuada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto a informar si en el índice del TEEO existía registro del expediente JDC/283/2024 y para el caso de resultar afirmativo, remitir copias certificadas de éste. En ese tenor, el Tribunal local informó a la autoridad requirente el estado procesal que guarda el expediente, ordenando a su Secretaría General, deducir copias certificadas del mismo y remitirlas a la solicitante.
25 de julio	Nuevamente, el TEEO declaró incumplido lo relativo a las dietas adeudadas y tuvo en vías de cumplimiento lo relacionado con la convocatoria a sesiones de cabildo. Por lo que requirió al actor el cumplimiento en un plazo de 24 horas y apercibió que en caso de incumplir se le impondría un arresto y se daría vista al Congreso y a la Fiscalía locales.
06 de agosto	Por última ocasión, el TEEO declaró incumplido lo requerido a través del acuerdo previo, por o que se le impuso un arresto por 24 horas y se le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndole que en caso de incumplir se le impondría uno diverso por 36 horas.

106. Como se observa, contrario a lo alegado por el promovente, la declaración de contumacia no deriva del incumplimiento de lo requerido el veinticinco de julio, sino de que en múltiples ocasiones se le ha requerido el cumplimiento de la sentencia, sin que, hasta la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado, el actor cumpliera con lo ordenado.

107. Inclusive, esta Sala Regional[36] se pronunció previamente en el sentido de que existía un escenario de incumplimiento repetido por

[36] Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-391/2025 indicado.

parte del actor, razón por la cual el TEEO debía intensificar su labor de vigilancia.

108. En ese orden, contrario a lo que aduce el actor, está acreditado que, en forma reiterada, ha incumplido con lo ordenado en la sentencia de origen y en los múltiples requerimientos que se le han formulado. De ahí lo infundado de su agravio.

109. No pasa inadvertido que, en la sentencia recaída al diverso expediente SX-JDC-618/2025 y su acumulado SX-JG-128/2025, esta Sala Regional revocó la medida de apremio impuesta al actor, a través de un acuerdo distinto, consistente en un arresto por doce horas.

110. Sin embargo, a diferencia del presente asunto, el juicio general mencionado se deriva directamente del cumplimiento de una sentencia emitida anteriormente por esta Sala, de modo que la revisión del acto impugnado se realizó con base en parámetros previamente establecidos.

111. Lo anterior, máxime que la conclusión fue, precisamente, que al cumplir con lo determinado por este órgano jurisdiccional se vulneró el principio que prohíbe reformar en perjuicio, al empeorarse la situación del promovente en relación con la primera cadena impugnativa.

112. En ese orden, el análisis realizado en la presente sentencia no deviene de directrices que debieron seguirse, sino que, como se explicó, la declaración de contumacia realizada por la autoridad responsable adecuadamente se justificó en la negativa reiterada y acreditada del actor para cumplir con la sentencia.

113. En virtud de que se han desestimado los argumentos expuestos por el promovente, procede confirmar el acuerdo plenario impugnado.

114. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.